

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

NATALIA I. LEBRÓN
MAYOR, MARCOS D.
RIVERA PAGÁN

Peticionarios

v.

SOLAR NOW PUERTO
RICO, LLC

Recurrido

KLCE202200538

CERTIORARI
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de
Bayamón

Civil Núm.:
BY2021CV04729
(202)

Sobre:
Procedimiento
Sumario, Ley 2

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, la Jueza Santiago Calderón y la Jueza Álvarez Esnard.

Álvarez Esnard, jueza ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de mayo de 2022.

Comparece ante nos el señor Marcos D. Rivera Pagán y la señora Natalia I. Lebrón Mayor (en conjunto, los Peticionarios), mediante *Certiorari* presentado el 23 de mayo de 2022. Nos solicitan que revoquemos la *Resolución* emitida y notificada el 18 de mayo de 2022, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Por virtud de esta, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* la solicitud de anotación de rebeldía presentada por los Peticionarios. Asimismo, los Peticionarios nos solicitan que revisemos la *Orden* dictada el mismo día por el foro primario, en la que le concedió hasta el 27 de mayo de 2022 a Solar Now Puerto Rico, LLC. (Solar Now), para contestar la querella enmendada.

Por los fundamentos expuestos a continuación,
DENEGAMOS expedir el auto de *certiorari*.

I.

La presente controversia tiene su inicio cuando el 17 de noviembre de 2021 los Peticionarios incoaron una *Querella* de

reclamación de salarios al amparo del procedimiento sumario establecido en la *Ley de Procedimiento Sumario de Reclamaciones Laborales*, Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada (Ley Núm. 2), 32 LPRA sec. 3118 *et seq.* En síntesis, alegaron que fueron contratados por Solar Now y que dicha compañía había dejado de pagar los correspondientes salarios. Por tales razones, solicitaron que Solar Now sufragara las cuantías adeudadas en concepto de salarios, más una doble penalidad. También, solicitaron que se le impusiera a Solar Now una suma por concepto de honorarios de abogado a razón de un 25% de la adjudicación que en su día le correspondiera a los Peticionarios, más costas y gastos del litigio.

En respuesta, el 29 de diciembre de 2021, Solar Now presentó *Contestación a Querella*, en la que negó prácticamente todas las alegaciones instadas en la querella. Levantó como defensa afirmativa que no le adeudaba cantidad alguna a los Peticionarios y que estos no tenían derecho a remedio alguno bajo la *Ley sobre Despidos Injustificados*, Ley Núm. 180 de 30 de mayo de 1976, según enmendada, 29 LPRA sec. 185 *et seq.*

Tras varios trámites procesales, el 24 de marzo de 2022, los Peticionarios presentaron *Moción para Enmendar Querella*, a los fines de solicitar que se permitiera incluir una reclamación de represalias al amparo de la *Ley contra el Despido Injusto o Represalias a todo Empleado por Ofrecer Testimonio ante un Foro Legislativo, Administrativo o Judicial*, Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, 29 LPRA sec. 194 *et seq.* El mismo día, los Peticionarios presentaron la *Querella Enmendada*.

El 19 de abril de 2022, notificada el 21 del mismo mes y año, el foro primario emitió *Orden*, autorizando la enmienda a la querella. Además, le concedió veinte (20) días a Solar Now para que presentara su contestación a la querella enmendada. Transcurrido

el término concedido, el 9 de mayo de 2022, notificada al próximo día, el foro *a quo* emitió *Orden*. Mediante esta, le ordenó a la parte querellante, los aquí Peticionarios, a que presentaran un plan sobre el curso a seguir por la incomparecencia de Solar Now.

Así las cosas, el 10 de mayo de 2022, los Peticionarios presentaron *Moción en Cumplimiento de Orden; Re: Anotación de Rebeldía y Solicitud de Calendarización de Vista para Adjudicar Daños*, donde solicitaron que se le anotara la rebeldía a Solar Now por incumplir con los términos ordenados para contestar la querella enmendada. A su vez, requirieron se señalara una vista para adjudicar los daños reclamados y que se dictara la correspondiente Sentencia.

Al día siguiente, compareció la representación legal de Solar Now mediante *Moción Solicitando Relevó de Representación Legal*. Por virtud de esta, alegó haber realizado esfuerzos para comunicarse con su cliente y cumplir con el descubrimiento de prueba del caso, sin embargo, habían resultado infructuosos. Señaló que dichos inconvenientes le impedían realizar una representación legal adecuada, y debía ser relevado de la representación legal de Solar Now. Asimismo, solicitó que se concediera un término de treinta (30) días para que Solar Now anunciara una nueva representación legal y que todo término que estuviera cursando para contestar alguna orden o moción dispositiva se prorrogara por dicho plazo.

El 18 de mayo de 2022, Solar Now presentó *Moción Asumiendo Representación Legal y Solicitud de Corto Término para Presentar Contestación a Querella Enmendada*. Alegó que el 16 de mayo de 2022 (**dos días antes de presentar la moción**), había aceptado la representación legal del caso de autos. Por lo cual, solicitaba al tribunal de instancia que aceptara su nueva representación legal y le concediera diez (10) días para contestar la querella enmendada.

Examinados los planteamientos esbozados por las partes, el mismo 18 de mayo de 2022, el foro *a quo* emitió y notificó *Resolución*, en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de anotación de rebeldía presentada por los Peticionarios. Fundamentó su determinación en que la dilación de Solar Now en contestar la querella fue a consecuencia de la renuncia de su representación legal y la comparecencia de una nueva, razones que entendió estaban justificadas. Asimismo, el foro de instancia emitió y notificó *Orden*, aceptando la nueva representación legal de Solar Now y le concedió hasta el 27 de mayo de 2022 para contestar la querella.

Inconforme con las determinaciones del foro primario, el 23 de mayo de 2022, los Peticionarios acuden ante esta Curia e imputan al foro primario la comisión de los siguientes errores:

Erró el TPI al actuar *ultra vires*, sin jurisdicción al prorrogar el plazo para contestar la Querella Enmendada.

Erró el TPI al no anotarle la rebeldía a la parte querellada y señalar el caso para una vista evidenciaria.

Erró el TPI al aceptar y conceder moción de prórroga sin juramentar.

Erró el TPI al aceptar razones insuficientes como cuestión de derecho para prorrogar el término para contestar la Querella Enmendada.

Conforme con la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin la comparecencia de la parte recurrida.

II.

A. *Certiorari*

“[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de

Apelaciones”. *JMG Investment v. ELA et al.*, 203 DPR 708, 718 (2019). “El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior”. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163, 174 (2020).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R.52.1, establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de (1) una resolución u orden sobre remedios provisionales o *injunction* o (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Por excepción, se puede recurrir también de (1) decisiones sobre la admisibilidad de testigos o peritos; (2) asuntos de privilegios; (3) anotaciones de rebeldía; (4) en casos de relaciones de familia, o (4) en casos que revistan interés público. *Íd.* De igual manera, puede revisarse “cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia”. *Íd.* Los límites a la facultad revisora del foro apelativo tienen como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp. et al.*, 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Sin embargo, el hecho de que un asunto esté comprendido dentro de las materias susceptibles a revisión no justifica la expedición del auto sin más. La propia Regla 52.1 de Procedimiento Civil aclara que “[t]odo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones **se tramitará de acuerdo con la ley aplicable**, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico”. Por lo tanto, cuando un pleito es incoado bajo un procedimiento especial, se evalúa también la procedencia del recurso a la luz del estatuto habilitador. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 733 (2016).

No obstante, la discreción del tribunal apelativo en este aspecto no opera en un vacío ni sin parámetros. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 712 (2019). Como foro revisor, al evaluar si expide un auto de *certiorari*, este Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 nuestro Reglamento. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40. Estos criterios son:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal Supremo ha expresado que la discreción es “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, *supra*, págs. 712-713. El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int’l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. Revisión de Resoluciones Interlocutorias de Procedimiento Sumario Laboral

La Ley Núm. 2 del 17 de octubre de 1961, según enmendada, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Sumario de Relaciones Laborales (Ley Núm. 2), estableció un procedimiento sumario para la adjudicación de pleitos laborales. En cuanto a la facultad del

Tribunal de Apelaciones para revisar vía *certiorari*, resoluciones interlocutorias emitidas en pleitos incoados al amparo de la Ley Núm. 2, *supra*, se ha resuelto que la revisión de dichas determinaciones es contraria al carácter sumario del procedimiento laboral. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20 (2020); *Bacardí Corporation v. Torres Arroyo*, 202 DPR 1014 (2019). Sin embargo, esta norma no es absoluta. Excepcionalmente, se podrán revisar determinaciones interlocutorias del foro de instancia, en las siguientes circunstancias: 1) en aquellas resoluciones dictadas por un tribunal sin jurisdicción; y 2) en aquellos casos extremos en los cuales los fines de la justicia así lo requieran. Así que, procederá **la revisión inmediata** cuando hacerlo dispondría del caso en forma definitiva o cuando tenga el efecto de evitar una grave injusticia. *Íd.*

Asimismo, se ha resuelto que la reconsideración interlocutoria también es incompatible con el procedimiento sumario laboral provisto por la Ley Núm. 2, *supra*. Se ha enfatizado en que permitir la reconsideración de este tipo de resolución “daría paso a la anomalía de proveerles a los litigantes un término mayor para solicitar reconsideración que el provisto para la revisión de determinaciones finales por el estatuto”. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, *supra*, pág. 736. Dicha norma tiene como propósito desalentar la presentación de recursos interlocutorios que dilaten la adjudicación de controversias laborales al amparo del procedimiento expedito y sumario de la Ley Núm. 2, *supra*. Siendo así, la parte adversamente afectada por la determinación interlocutoria contará con diez (10) días para solicitar la revisión ante el Tribunal de Apelaciones.

III.

Los Peticionarios nos solicitan nuestra intervención discrecional por vía del recurso de autos, a los efectos de que revoquemos la **resolución interlocutoria** en la que se denegó su

solicitud de anotación de rebeldía a Solar Now, por entender que dicha parte ha incumplido con los términos ordenados por el foro de instancia para contestar la querrela enmendada y concederle un plazo adicional es contrario al procedimiento sumario de la Ley Núm. 2, *supra*.

Examinado el marco jurídico y ponderados los argumentos de los Peticionarios, resolvemos que no se han producido las circunstancias que exijan nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos. Claramente distinguimos que las condiciones por las que podríamos expedir un auto discrecional de *certiorari* **no se cumplen en este caso**. En primer lugar, debemos establecer que la presente controversia tiene su génesis en una reclamación de salarios mediante el procedimiento sumario establecido en la Ley Núm. 2, *supra*. Los Peticionarios recurren ante este Tribunal de una determinación interlocutoria, la cual está vedada en este tipo de reclamaciones laborales de Ley Núm. 2, *supra*, a menos que se demuestre que: el tribunal carecía de jurisdicción o que se cometería un gran fracaso a la justicia. En segundo lugar, la determinación recurrida no cumple con las excepciones establecidas en la referida ley, por lo que, en ausencia de estos parámetros, no se podrá revisar vía *certiorari* una resolución interlocutoria del foro de instancia, en estos casos laborales. *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC, supra*.

Al amparo de la normativa vigente en nuestro ordenamiento sobre las reclamaciones laborales bajo el procedimiento expedito de la Ley Núm. 2, *supra*, y de los criterios que guían nuestra discreción, no intervendremos en la determinación recurrida. Los Peticionarios no ha demostrado que en este caso se cumplen con una de las excepciones para revisar una resolución interlocutoria en estos casos particulares de Ley Núm. 2, *supra*. Tampoco han demostrado que el abstenernos de interferir en la determinación interlocutoria

recurrida, constituiría un fracaso irremediable de la justicia en esta etapa de los procesos, de manera que estemos llamados a ejercer nuestra función revisora. Por virtud de lo anterior, denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

IV.

Por los fundamentos expuestos, **DENEGAMOS** la expedición del auto de *certiorari*.

Notificar inmediatamente al Hon. Alberto Valcárcel Ruiz y demás partes.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones. La Jueza Birriel Cardona disiente por concluir que el TPI no actuó conforme al procedimiento sumario que provee la Ley Núm. 2, *supra*, y debió anotarle la rebeldía a la parte recurrida.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones